

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1922/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

*** Reglamento (CE) nº 1923/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas 1993/94 a 1996/97 3**

Reglamento (CE) nº 1924/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno..... 16

Reglamento (CE) nº 1925/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 18

Reglamento (CE) nº 1926/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98 20

Reglamento (CE) nº 1927/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98 21

Reglamento (CE) nº 1928/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1746/98 22

Reglamento (CE) nº 1929/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98 23

Reglamento (CE) nº 1930/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado..... 24

Reglamento (CE) n° 1931/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	28
Reglamento (CE) n° 1932/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	30
Reglamento (CE) n° 1933/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	32
Reglamento (CE) n° 1934/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	33
Reglamento (CE) n° 1935/98 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1907/98	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/535/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, sobre una reglamentación técnica común relativa al sistema terrenal de telecomunicaciones en vuelo (TFTS) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2378]**

98/536/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, por la que se establece la lista de los laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2487]**

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1833/98 de la Comisión, de 25 de agosto de 1998, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán (DO L 238 de 26. 8. 1998)**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1922/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	43,1
	064	73,6
	999	58,3
0707 00 05	052	55,8
	999	55,8
0709 90 70	052	97,6
	999	97,6
0805 30 10	388	75,7
	524	75,0
	528	73,3
	999	74,7
0806 10 10	052	78,1
	064	45,0
	999	61,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	55,8
	400	62,0
	508	54,1
	512	89,2
	524	42,1
	528	90,9
	800	189,2
	804	67,4
	999	81,3
	0808 20 50	052
064		60,2
388		90,5
528		81,5
0809 30 10, 0809 30 90	999	80,9
	052	83,8
	999	83,8
0809 40 05	052	79,0
	060	46,3
	064	56,1
	066	63,9
	068	41,8
	093	70,4
	400	86,6
	624	140,6
	999	73,1

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1923/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fijan las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas 1993/94 a 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 *bis*,Considerando que, con vistas a la concesión de la ayuda a la producción, el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84 establece que, para la campaña en curso, la Comisión debe determinar las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite de las cuatro últimas campañas en el caso de los oleicultores que produzcan menos de 500 kg de aceite de oliva;Considerando que es oportuno fijar esos rendimientos por zonas homogéneas, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 2138/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, salvo en el caso de los municipios que registren rendimientos distintos de los de la zona a la que pertenecen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite de las cuatro últimas campañas, 1993/94 a 1996/97, se fijan en el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.⁽³⁾ DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 297 de 31. 10. 1997, p. 3.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Rendimiento medio en aceitunas y en aceite de oliva durante las campañas de 1993/94 a 1996/97

Gennemsnitsudbytter i oliven og olie i produktionsårene 1993/94 til 1996/97

Durchschnittsertrag an Oliven und Öl in den Wirtschaftsjahren 1993/94 bis 1996/97

Μέση απόδοση σε ελιές και σε ελαιόλαδο κατά τη διάρκεια των περιόδων εμπορίας 1993/94 έως 1996/97

Average yields of olives and olive oil in the 1993/94 to 1996/97 marketing years

Rendements moyens en olives et en huile au cours des campagnes 1993/1994 à 1996/1997

Rese medie d'olive e di olio d'oliva nel corso delle campagne 1993/94-1996/97

Gemiddeld rendement aan olijven en olijfolie tijdens de verkoopseizoenen van 1993/1994 tot en met 1996/1997

Rendimento médio em azeitonas e em óleo durante as campanhas de 1993/1994 a 1996/1997

Oliivien ja öljyn keskimääräiset tuotokset markkinointivuosina 1993/94–1996/97

Genomsnittliga skördar av oliver och olja för regleringsåren 1993/94–1996/97

(1)	(2)	(3)	(4)
Ayuntamientos / Provincia	Zona	kg aceitunas/árbol	kg aceite/100 kg aceitunas
Kommune / Provins	Zone	kg oliven/træ	kg olie/100 kg oliven
Gemeinde / Provinz	Zone	kg Oliven/Baum	kg Öl/100 kg Oliven
Κοινότητα / Επαρχία	Ζώνη	kg ελαιοκάρπου/δένδρο	kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου
Commune / Province	Zone	Olives kg/tree	Oil kg/100 kg olives
Communes / Province	Zone	kg olives/arbre	kg huile/100 kg olives
Comune / Provincia	Zona	kg olive/albero	kg olio/100 kg olive
Gemeenten / Provincie	Zone	kg olijven/boom	kg olie/100 kg olijven
Municípios / Província	Zona	kg azeitonas/árvore	kg azeite/100 kg azeitonas
Kunta / Maakunta	Alue	kg oliiveja/puu	kg öljyä/100 kg oliiveja
Kommun / provins	Zon	kg oliver/träd	kg olja/100 kg oliver

ESPAÑA — SPANIEN — SPANIEN — ΣΠΑΝΙΑ — SPAIN — ESPAGNE — SPAGNA —
SPANJE — ESPANHA — ESPANJA — SPANIEN

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)	
ÁLAVA	1	11,4	25,3	ALMERÍA	1	18,1	22,4	
ALBACETE	1	7,4	21,1	ÁVILA	1	15,4	17,6	
	2	6,6	21,3		2	14,6	15,9	
	3	6,8	21,0		3	18,5	16,5	
	4	5,7	22,0		4	9,5	18,6	
	5	5,3	22,4		BADAJOZ	1	8,9	20,8
	6	6,8	21,9			2	10,0	20,9
	7	7,8	21,6			3	13,6	20,2
ALICANTE	1	13,3	23,3	4		6,2	20,2	
	2	9,8	23,8	5		9,9	21,5	
	3	9,7	22,3	6	6,0	19,1		
	4	18,5	19,8					
	5	21,1	20,1					

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
BALEARES				GERONA			
	1	4,6	28,0		1	15,7	18,8
	2	7,7	27,5				
	3	9,0	29,8	GRANADA			
	4	7,7	29,8		1	12,2	22,3
BARCELONA				GUADALAJARA			
	1	18,9	18,9		1	4,8	19,8
	2	12,3	18,5		2	3,7	19,4
	3	13,1	16,8		3	4,1	19,5
	4	14,4	19,9		4	4,6	19,5
	5	16,6	20,3				
CÁCERES				HUELVA			
	1	5,8	13,2		1	6,6	18,9
	2	8,2	15,0		2	18,2	20,7
	3	8,2	20,5				
	4	8,6	16,6	HUESCA			
	5	11,2	18,4		1	5,4	22,0
	6	8,1	16,5		2	6,8	21,7
CÁDIZ				ALBERO ALTO			
	1	10,2	19,6			7,7	22,2
					3	8,0	21,0
CASTELLÓN				AGUERO R			
	1	12,7	22,0		4	3,7	22,8
	2	13,6	20,8		5	14,8	19,4
	3	12,0	22,5			16,4	20,0
CIUDAD REAL				ALMUNIENTE			
	1	5,9	22,7			17,7	21,2
	2	7,9	22,2			17,7	21,2
	3	9,5	22,2			16,4	20,0
	4	3,6	19,9			16,4	20,0
	5	6,9	22,1			16,4	20,0
	6	10,0	22,5			13,1	22,0
CÓRDOBA				SANGARREN			
	1	8,0	19,1			17,7	21,2
	2	21,0	19,4			17,7	21,2
	3	23,4	19,9			16,4	20,0
	4	25,5	20,7			16,4	20,0
CUENCA				SESA R			
	1	5,2	19,3			16,4	20,0
	2	4,1	19,5	VALFARTA R			
	3	4,1	21,6				
	4	7,1	20,2	JAÉN			
	5	6,8	21,5		1	24,8	20,3
	6	6,5	19,6		2	16,9	21,0
					3	25,0	22,1
					4	27,4	21,0
					5	24,1	21,3
				LA RIOJA			
					1	6,6	23,5
				LLEIDA			
					1	6,6	21,1
					2	6,5	20,9
					3	6,8	19,2
					4	6,4	19,7
					5	6,5	21,1
					6	6,2	19,5
					7	7,3	19,7

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
MADRID	1	6,4	21,4	TOLEDO	1	5,2	20,4
					2	7,8	21,8
MÁLAGA	1	28,5	20,8		3	10,5	22,3
	2	20,9	20,1		4	7,2	22,4
MURCIA					5	12,2	22,5
	1	10,6	23,8		6	12,3	24,1
	2	13,9	22,4	VALENCIA	7	11,0	23,3
	3	7,9	21,8		1	11,8	21,4
	4	14,8	21,3		2	12,8	21,7
	5	7,9	21,0		3	12,5	22,3
NAVARRA				CALLES		10,5	22,6
	1	9,5	20,9	GATOVA		11,4	22,1
BUÑUEL					4	11,0	22,3
	2	9,0	22,8		5	9,6	23,1
BARASOAIN		9,8	23,7	ZAMORA			
LEOZ		9,8	23,7		1	11,5	13,5
LUQUIN		9,8	23,7	ZARAGOZA			
OLEJUA		9,8	23,7		1	5,9	21,6
ORISOAIN		9,8	23,7	FRESCANO		13,5	23,0
VIDAURRETA		11,1	24,1	STA. CRUZ DE MONCAYO		13,5	23,0
SALAMANCA				TAUSTE		8,3	22,2
	1	10,0	15,4	URRIES		13,5	23,0
	2	8,3	16,9		2	5,4	21,5
SEVILLA				CERVERA DA LA CANADA		9,4	22,0
	1	14,5	20,6	MALUENDA		9,4	22,0
	2	5,4	21,2	OLVES		9,4	22,0
	3	14,8	19,7		3	4,7	22,1
TARRAGONA				CADRETE		11,4	24,0
	1	11,1	21,0	MONEGRILLO		7,0	23,3
	2	9,9	19,8		4	9,7	21,4
	3	15,2	22,7	BARDALLUR R		18,7	21,4
	4	18,1	20,1	FRESCANO R		18,7	21,4
	5	22,4	19,3	GRISEN		18,7	21,4
	6	17,4	20,6	LUNA R		18,7	21,4
	7	33,4	17,9	MALEJAN		18,7	21,4
TERUEL				MALLEN R		13,4	22,8
	1	8,5	23,8	TORRELLAS R		13,4	22,8
	2	7,5	22,4		5	10,4	21,1
	3	5,9	21,5	ALFAMEN R		13,9	22,2
	4	24,3	21,7	ALPARTIR R		10,9	21,4
BECEITE R		31,2	23,4	CALATAYUD R		17,7	21,6
GINEBROSA, LA R		31,2	23,4	LONGARES R		17,7	21,6
JATIEL R		25,7	22,2	LUCENA DE JALON R		17,7	21,6
MUNIESA R		31,2	23,4	MUEL R		17,7	21,6
TORRE DEL COMPTE R		25,7	22,2	PLASENCIA DE JALON R		13,9	22,2
VALDEALGORFA R		31,2	23,4	VELILLA DE JILOCA		17,7	21,6
VALDETORMO R		31,2	23,4		6	9,9	21,1

FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCE —
FRANCIA — FRANKRIJK — FRANÇA — RANSKA — FRANKRIKE

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ALPES-DE-HAUTE-PROVENCE	6	7,9	19,9	GARD	3	6,5	17,5
	8	7,7	21,2		5	5,6	17,5
ALPES-MARITIMES	8	7,7	21,2	HAUTE-CORSE	9	4,3	21,7
ARDÈCHE	3	6,5	17,5	HÉRAULT	2	3,3	16,3
AUDE	1	3,1	14,6	LOZÈRE	3	6,5	17,5
	2	3,3	16,3	PYRÉNÉES-ORIENTALES	1	3,1	14,6
BOUCHES-DU-RHÔNE	5	5,6	17,5	VAR	7	6,2	15,2
	7	6,2	15,2		8	7,7	21,2
CORSE DU SUD	9	4,3	21,7	VAUCLUSE	4	6,3	23,5
DRÔME	4	6,3	23,5		5	5,6	17,5

GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE —
GRECIA — GRIEKENLAND — GRÉCIA — KREIKKA — GREKLAND

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΑΘΗΝΑΙ	1	9,0	16,8	ΑΡΚΑΔΙΑΣ	1	14,3	17,8
					2	13,5	22,5
					3	9,8	22,5
ΑΙΤΩΛΟΑΚΑΡΝΑΝΙΑΣ	1	13,8	17,3		4	15,8	18,3
	2	10,0	18,3		5	8,3	19,8
	3	14,3	19,0		6	6,5	22,3
	4	14,0	18,0		7	11,8	18,3
	5	12,0	17,0		8	12,0	19,3
	6	16,5	17,3		9	8,5	18,8
	7	7,5	12,3		10	5,5	18,8
	8	17,5	18,8		11	3,8	19,5
ΑΝΑΤΟΛΙΚΗΣ ΑΤΤΙΚΗΣ	1	8,0	18,3		12	7,8	18,8
ΒΑΡΦ		7,3	18,0		13	4,0	19,0
ΒΟΥΛΑ		7,3	18,0		14	6,0	19,5
ΒΟΥΛΙΑΓΜΕΝΗ		7,3	18,0		15	7,3	22,8
					16	9,0	18,8
ΑΡΓΟΛΙΔΟΣ	1	17,4	20,5		17	6,8	18,8
	2	15,8	19,9		18	6,0	18,5
	3	13,9	19,2		19	5,5	20,3
					20	1,5	21,0
				ΑΡΤΑΣ	1	6,6	14,8
					2	5,4	14,0
					3	5,9	14,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΑΧΑΪΑΣ				ΗΛΕΙΑΣ			
	1	18,3	20,8		1	17,3	16,5
	2	19,0	18,0		2	11,3	18,3
	3	11,0	17,3		3	16,3	14,5
ΒΟΙΩΤΙΑΣ				ΗΜΑΘΙΑΣ			
	1	8,3	19,5		1	11,3	16,5
	2	5,5	19,0		2	7,5	15,5
	3	6,3	18,5				
	4	6,0	20,0	ΗΡΑΚΛΕΙΟΥ			
	5	7,3	19,8		1	16,0	21,8
	6	6,8	19,8		2	12,8	19,8
ΔΡΑΜΑΣ				ΚΥΠΑΡΙΣΣΟΣ			
	1	11,1	16,8		3	10,5	25,8
ΔΥΤΙΚΗΣ ΑΤΤΙΚΗΣ				ΙΝΙΟΝ			
	1	6,3	18,0			16,5	20,3
	2	6,0	15,5	ΛΕΥΚΟΧΩΡΙΟΝ		14,0	20,0
	3	5,8	16,0	ΠΑΝΟΡΑΜΑ		14,0	20,0
ΔΩΔΕΚΑΝΗΣΩΝ				ΠΑΡΤΙΡΑ		14,0	20,0
	1	10,0	15,5	ΠΑΤΣΙΔΕΡΟΣ		14,0	20,0
	2	11,3	14,5		4	16,5	20,0
	3	13,3	14,5	ΣΚΙΝΙΑΣ	5	15,0	22,3
ΕΒΡΟΥ					6	15,8	20,3
	1	12,0	20,3		7	13,8	20,0
	2	5,8	17,5	ΘΕΣΠΡΩΤΙΑΣ	8	10,8	27,8
ΕΥΒΟΙΑΣ					9	11,3	28,0
	1	5,0	21,8			9,0	28,3
	2	2,5	23,0	ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗΣ			
	3	3,4	25,0		1	20,8	20,0
	4	2,4	25,0		2	18,8	21,0
	5	9,3	23,0		3	11,8	16,8
	6	8,5	20,0	ΙΩΑΝΝΙΝΩΝ			
	7	6,3	25,0		1	8,8	17,8
	8	2,9	25,0	ΚΑΒΑΛΑΣ			
	9	7,3	20,0		2	7,5	17,3
	10	5,4	20,0		3	6,3	16,5
	11	5,5	18,5				
	12	5,3	18,5	ΙΩΑΝΝΙΝΩΝ			
	13	6,0	18,0		1	5,8	16,3
ΑΓΙΟΣ				ΚΑΒΑΛΑΣ			
		5,5	18,0		1	6,5	20,3
ΛΟΥΤΡΑ ΑΙΔΗΨΟΥ					2	6,5	20,0
		4,8	18,0	ΚΑΡΔΙΤΣΑΣ			
ΕΥΡΥΤΑΝΙΑΣ					3	10,8	20,8
	1	6,0	15,8		4	12,5	19,5
ΖΑΚΥΝΘΟΥ					5	10,3	18,3
	1	22,8	21,8		6	10,3	18,3
	2	24,5	19,8	ΚΑΡΔΙΤΣΑΣ			
	3	27,8	16,5		1	5,9	14,9
				ΚΕΡΚΥΡΑΣ			
					1	17,8	22,5
				ΚΕΦΑΛΩΝΙΑΣ			
					1	20,5	17,8
					2	17,0	19,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΚΙΑΚΙΣ				ΛΕΥΚΑΔΑΣ			
	1	10,0	18,0		1	9,8	20,3
	2	10,0	18,0		2	8,3	20,5
ΚΟΖΑΝΗΣ					3	6,0	21,0
	1	28,0	17,0		4	4,8	21,0
ΚΟΡΙΝΘΙΑΣ				ΜΑΓΝΗΣΙΑΣ			
	1	12,5	19,8		1	6,0	19,0
	2	14,3	20,8		2	7,0	17,0
	3	16,3	20,3		3	8,3	16,3
	4	15,0	22,3		4	5,8	17,5
	5	14,3	21,5		5	3,0	17,3
	6	15,5	21,3	ΜΕΣΣΗΝΙΑΣ			
	7	12,8	20,8		1	12,0	20,5
	8	15,0	18,8		2	9,3	21,8
ΚΥΚΛΑΔΩΝ					3	7,0	25,0
	1	5,8	19,3	ΑΒΙΑ	4	21,0	17,5
	2	4,0	13,0	ΒΕΡΓΑ		13,8	20,0
	3	5,3	15,3	ΔΟΛΟΙ		13,8	20,0
	4	2,3	9,8	ΜΙΚΡΑ ΜΑΝΤΙΝΕΙΑ		13,8	20,0
	5	12,8	18,5		5	19,5	18,3
	6	7,8	16,8		6	17,0	17,3
	7	11,0	20,3		7	19,8	18,0
	8	6,5	14,0		8	19,5	18,3
ΛΑΚΩΝΙΑΣ					9	16,5	18,8
	1	4,0	18,3	ΚΑΡΥΕΣ	10	24,0	18,8
	2	8,3	21,0	ΜΥΡΟΝ		21,0	18,8
	3	11,0	22,0			21,0	18,8
	4	9,5	20,0	ΑΜΠΕΛΟΦΥΤΟΝ	11	19,8	18,0
	5	11,5	21,3			22,8	18,0
	6	7,5	21,0		12	20,3	18,0
	7	10,5	19,0		13	14,5	18,3
	8	14,8	18,8		14	12,5	18,5
	9	14,5	22,3	ΞΑΝΘΗΣ			
ΛΑΡΙΣΗΣ					1	8,8	18,3
	1	9,0	15,3	ΠΕΙΡΑΙΑΣ			
	2	5,3	15,5		1	9,3	20,8
	3	3,5	15,5		2	5,0	18,5
	4	5,3	15,3		3	10,3	17,5
ΛΑΣΙΘΙΟΥ					4	8,3	17,5
	1	19,8	23,0		5	8,0	18,5
	2	13,0	21,0		6	7,8	20,5
ΛΕΣΒΟΥ					7	9,3	18,0
	1	11,1	26,2	ΠΕΛΛΗΣ			
	2	7,7	25,5		1	16,0	15,5
	3	4,4	25,8		2	14,8	15,3
	4	11,3	26,0	ΠΙΕΡΙΑΣ			
	5	8,7	23,9		1	12,0	17,0
	6	7,8	22,6	ΠΑΛΑΙΟΝ ΕΛΕΥΘΕΡΟΧΩΡΙΟΝ		11,5	17,0
	7	8,8	26,6		2	9,3	16,0
					3	5,5	13,5

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΠΡΕΒΕΖΗΣ				ΤΡΙΚΑΛΩΝ			
	1	13,0	16,8		1	10,5	16,0
	2	17,3	17,4				
	3	18,8	19,0	ΦΘΙΩΤΙΔΟΣ			
	4	11,5	13,8		1	10,8	15,0
	5	11,0	14,0		2	9,0	16,0
	6	8,3	13,5		3	8,8	17,0
	7	9,0	14,4		4	9,5	18,0
					5	8,0	16,0
ΡΕΘΥΜΝΟΥ				ΦΩΚΙΑΟΣ			
	1	16,8	25,5		1	12,8	16,3
	2	13,0	26,0		2	9,8	18,8
	3	11,8	26,0		3	13,0	18,3
	4	9,5	25,8		4	8,8	19,0
	5	12,8	25,8		5	8,5	18,8
	6	18,8	24,3		6	4,8	18,0
	7	19,8	24,8		7	2,8	17,0
	8	17,0	25,3				
	9	12,5	24,3	ΧΑΛΚΙΔΙΚΗΣ			
	10	9,5	25,8		1	8,8	21,5
	11	20,5	27,0		2	9,2	20,8
	12	11,0	27,0		3	7,5	20,8
	13	9,3	25,8		4	6,5	21,8
	14	8,8	25,3		5	6,5	21,8
	15	12,8	25,0		6	7,8	21,8
	16	7,0	26,0		7	3,8	20,3
	17	8,5	22,3		8	4,0	22,8
	18	5,3	23,3	ΧΑΝΙΩΝ			
	19	13,5	23,3		1	18,3	19,5
	20	10,8	24,8		2	15,5	18,8
					3	14,5	20,8
ΡΟΔΟΠΗΣ	1	9,3	20,0		4	21,3	21,3
					5	15,0	20,3
ΣΑΜΟΥ					6	14,5	20,8
	1	8,8	23,0		7	18,3	21,5
	2	9,3	24,3		8	15,3	25,0
	3	7,5	24,3		9	10,0	23,3
	4	8,3	24,3		10	19,8	20,5
	5	6,3	23,0		11	18,3	20,3
	6	6,8	23,0		12	21,0	22,8
	7	5,5	23,0		13	17,8	20,8
	8	4,8	23,0		14	14,0	24,3
	9	4,8	23,0		15	22,3	20,0
	10	4,8	24,3		16	19,8	21,8
ΚΟΣΜΑΔΑΙΟΙ		5,3	24,3		17	11,8	25,0
ΜΑΡΑΘΟΚΑΜΠΟΣ		5,3	24,3	ΧΙΟΥ			
	11	6,8	23,0		1	6,8	24,0
	12	4,8	23,0		2	4,5	26,5
					3	5,8	24,0
ΣΕΡΡΩΝ							
	1	8,8	17,5				

ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ITAANIA — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË —
ITÁLIA — ITALIA — ITALIEN

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
AGRIGENTO				BRINDISI			
	1	15,0	20,0		1	42,3	20,5
	2	19,0	20,3		2	39,8	17,3
					3	39,0	13,8
ANCONA					4	42,8	15,8
	1	11,5	18,3	CAGLIARI			
	2	17,8	17,8		1	16,5	17,5
	3	17,0	16,8		2	14,8	17,5
AREZZO					3	12,8	17,5
	1	7,5	18,5		4	11,3	17,5
	2	4,3	15,8	CALTANISSETTA			
ASCOLI PICENO					1	22,5	20,3
	1	15,5	18,8		2	14,3	19,8
	2	14,5	18,8		3	12,3	19,8
AVELLINO					4	10,8	20,3
	1	15,3	18,0		5	9,0	20,0
	2	18,0	19,3	CAMPOBASSO			
	3	17,0	19,0		1	18,0	17,5
	4	16,3	18,8		2	16,5	18,5
	5	16,5	20,0		3	12,3	18,3
	6	20,8	19,8	CASERTA			
BARI					1	16,3	18,8
	1	41,8	20,0		2	12,8	18,8
	2	26,5	19,8	CATANIA			
	3	24,3	19,8		1	26,3	19,3
	4	20,0	19,5		2	19,5	18,0
	5	17,8	19,8		3	16,8	19,0
	6	16,5	18,5	CATANZARO			
	7	13,5	17,8		1	35,8	21,0
BENEVENTO					2	24,3	20,5
	1	18,3	18,8		3	22,5	20,0
	2	14,3	19,8		4	17,0	21,3
	3	13,8	19,0		5	15,3	20,5
BERGAMO				CHIETI			
	1	7,0	17,3		1	9,5	17,8
BRESCIA					2	13,8	18,3
	1	13,8	19,0		3	15,0	18,0
	2	12,0	18,0		4	17,0	18,0
	3	16,3	16,8				
	4	5,0	14,5				
	5	8,3	19,5				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
COMO	1	8,8	17,0	GROSSETO	1	12,3	20,5
					2	8,5	17,8
COSENZA					3	10,3	18,0
	1	30,0	21,3	IMPERIA			
	2	21,0	21,3		1	7,3	21,5
	3	16,0	19,5		2	6,0	21,5
	4	17,0	19,5		3	4,3	21,5
	5	19,5	20,8	ISERNIA			
CROTONE					1	9,0	19,5
	1	17,0	21,3		2	9,3	21,3
	2	15,5	21,3		3	9,0	20,3
CIRÒ		16,5	20,5		4	10,0	21,0
CRUCOLI		18,3	20,8	L'AQUILA			
PALLAGORIO		13,3	20,8		1	10,5	18,3
ROCCABERNARDA		16,5	20,5		2	8,3	19,8
UMBRIATICO		13,3	20,8		3	8,0	20,0
	3	18,3	21,0	LA SPEZIA			
CACCURI		19,3	20,3		1	8,3	17,5
MESORACA		19,3	20,3		2	6,3	18,8
PETILIA POLICASTRO		21,0	20,5		3	4,8	16,8
SAVELLI		16,0	20,5	LATINA			
VERZINO		16,0	20,5		1	11,0	18,8
ENNA					2	9,3	19,8
	1	18,8	19,5		3	6,0	18,8
FIRENZE					4	6,0	18,5
	1	5,3	16,8	LECCE			
	2	7,0	17,3		1	25,0	17,5
	3	10,0	17,3		2	29,3	16,5
FOGGIA					3	20,5	17,5
	1	19,0	19,5		4	17,5	17,0
	2	31,8	17,5		5	23,5	17,5
	3	20,5	20,5		6	23,5	16,5
	4	13,0	20,3		7	29,8	16,5
FORLÌ					8	27,0	17,5
	1	20,8	16,8		9	22,8	17,5
FROSINONE				LIVORNO			
	1	8,5	17,5		1	12,5	17,3
	2	11,5	20,3		2	18,0	18,0
	3	7,0	20,5		3	12,8	18,0
	4	7,3	20,3		4	7,3	17,0
GENOVA				LUCCA			
	1	6,3	19,3		1	6,3	17,5
	2	6,3	19,3		2	5,3	17,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
MACERATA	1	14,0	18,5	PESCARA	1	7,8	17,8
MASSA CARRARA	1	8,5	17,8	2	9,5	18,0	
	2	4,5	18,5	3	17,3	18,0	
MATERA				4	15,0	20,8	
	1	11,5	23,8	PISA	1	9,0	18,0
	2	20,0	20,3	2	12,5	16,8	
	3	13,0	21,8	3	11,8	17,5	
MESSINA				4	9,5	16,0	
	1	17,5	20,0	PISTOIA	1	9,3	16,0
	2	13,0	22,8	2	9,3	17,0	
	3	12,0	21,3	3	9,8	17,5	
	4	11,3	21,8	POTENZA	1	24,0	21,3
	5	9,3	19,8	2	16,5	19,5	
	6	13,3	19,3	3	14,8	20,3	
	7	10,5	22,0	4	14,0	18,8	
	8	8,3	21,8	PRATO	1	5,3	16,8
	9	8,5	22,0	2	7,0	17,3	
NAPOLI				3	10,0	17,3	
	1	14,3	18,8	RAGUSA	1	17,8	18,0
	2	10,3	18,8	2	14,8	18,0	
	3	8,5	18,8	RAVENNA	1	14,0	14,5
NUORO				REGGIO CALABRIA	1	54,5	18,5
	1	12,0	18,0	2	34,5	19,0	
	2	11,3	17,0	3	42,0	19,3	
ORISTANO				4	25,5	20,3	
	1	21,5	17,5	5	23,3	21,5	
PADOVA				6	17,3	22,0	
	1	12,5	17,3	7	26,0	21,3	
PALERMO				RIETI	1	2,5	20,5
	1	18,5	21,5	2	8,3	20,0	
	2	14,3	21,3	3	13,0	20,5	
	3	9,8	20,5	ROMA	1	7,5	19,3
PERUGIA				2	12,5	18,0	
	1	10,3	17,8	3	13,5	19,3	
	2	9,8	18,8				
	3	8,5	19,8				
	4	8,3	19,5				
PESARO							
	1	12,5	17,8				
	2	11,3	17,8				
	3	7,8	18,0				
	4	5,5	17,5				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
SALERNO				TRENTO			
	1	8,5	18,8		1	12,3	19,8
	2	15,3	20,3	TREVISO			
	3	18,8	21,0		1	12,3	16,8
	4	19,5	20,8	TRIESTE			
	5	23,5	22,0		1	16,3	19,5
	6	31,5	18,8	VERONA			
	7	52,8	19,8		1	15,5	16,0
SASSARI					2	14,0	17,0
	1	16,8	19,5	VIBO VALENTIA			
	2	13,8	19,5		1	15,8	20,5
	3	11,8	18,8	FILADELFIA		25,5	20,8
SAVONA				FRANCAVILLA ANGITOLA		20,8	20,5
	1	8,0	20,5	PIZZO		18,0	21,0
SIENA				POLIA		20,8	20,5
	1	9,8	19,3		2	24,8	19,5
	2	6,8	18,0	ARENA		26,5	19,8
SIRACUSA				DASÀ		26,5	19,8
	1	17,3	19,0	DINAMI		26,5	19,8
	2	13,8	18,5	MONTEROSSO CALABRO		26,5	19,8
	3	22,5	18,8	PIZZONI		23,8	20,3
	4	16,3	18,8	SORIANO CALABRO		26,5	19,8
	5	14,5	18,8	VALLELONGA		23,8	20,3
TARANTO				VAZZANO		23,8	20,3
	1	18,0	18,5		3	26,8	20,3
	2	32,0	17,3	FILOGASO		27,8	19,5
	3	26,0	18,0	FRANCICA		34,3	20,0
	4	25,5	17,8	MAIERATO		29,5	19,8
	5	24,8	18,5	MILETO		34,3	20,0
TERAMO				ROMBIOLO		29,5	19,8
	1	12,5	19,5	ZUNGRI		27,8	19,5
	2	15,5	19,8		4	27,3	20,3
	3	17,0	19,0	BRIATICO		30,0	19,8
TERNI				CESSANITI		34,8	20,0
	1	9,5	18,3	LIMBADI		34,8	20,0
TRAPANI				NICOTERA		34,8	20,0
	1	19,8	20,8	SAN CALOGERO		34,8	20,0
	2	15,5	19,3	VICENZA			
	3	16,0	17,8		1	15,0	17,8
	4	17,5	20,5	VITERBO			
	5	14,8	20,0		1	15,3	15,5
	6	13,3	16,3		2	14,5	16,0
					3	21,8	14,5
					4	22,8	16,3
					5	28,8	15,3

PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGAL — ΠΟΡΤΟΓΑΛΙΑ — PORTUGAL — PORTUGAL —
PORTOGALLO — PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGALI — PORTUGAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ALGARVE				CHARNECA DO TEJO			
	1	7,0	11,5		1	6,5	11,3
	2	7,3	12,3		2	6,3	11,5
	3	7,8	12,3	ELVAS			
ALTO ALENTEJO ORIENTAL					1	9,0	16,3
	1	8,5	13,8		2	8,5	15,0
	2	9,5	13,3	ENTRE DOURO E MINHO			
ALTO DOURO					1	5,8	8,5
	1	12,3	14,5		2	7,5	8,8
	2	11,8	15,5		3	6,8	8,5
	3	12,0	15,8		4	9,5	10,3
	4	11,5	13,3		5	8,0	9,8
	5	8,0	12,3		6	8,0	11,3
ALTO MONDEGO				ÉVORA			
	1	9,8	12,5		1	8,3	12,0
	2	9,5	12,0		2	8,5	11,8
BARROS DE BEJA					3	9,0	11,5
	1	9,8	14,5	LITORAL SUL			
	2	9,8	13,8		1	6,5	10,8
BARROS DE FRONTEIRA E ZONAS					2	6,8	11,3
	1	10,8	14,5	MARGEM ESQUERDA			
	2	9,5	14,3		1	10,0	17,5
BEIRA BAIXA					2	11,3	18,3
	1	12,3	12,8	OESTE E LISBOA			
	2	10,3	13,5		1	6,5	10,4
	3	10,0	13,0	PORTALEGRE			
	4	10,0	13,0		1	10,8	14,0
BEIRA CENTRAL				RIBATEJO			
	1	9,5	12,0		1	8,8	12,0
BEIRA SERRANA					2	8,5	12,0
	1	9,5	12,0		3	7,3	11,8
	2	10,0	12,8		4	8,0	11,8
	3	10,0	12,8	SERRAS ALENTEJANAS			
	4	9,5	12,0		1	8,0	12,0
CALCÁRIOS DUROS					2	6,5	12,0
	1	10,5	14,0	TERRA FRIA TRANSMONTANA			
CENTRO INTERIOR SERRANO					1	9,8	13,0
	1	9,3	12,3		2	9,8	15,8
	2	9,0	12,8	TRANSIÇÃO BARROS DE BEJA/ALTO ALENTEJO			
	3	8,0	10,8		1	6,3	14,0
	4	9,3	12,0		2	7,8	13,0
	5	9,0	13,3				
CENTRO LITORAL							
	1	6,0	10,3				
	2	7,0	9,5				
	3	6,3	10,0				
	4	7,3	11,1				
	5	6,5	11,3				

REGLAMENTO (CE) N° 1924/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	52,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	49,00
1001 90 99 9000	03	28,50	1101 00 15 9150	01	45,25
	02	0	1101 00 15 9170	01	41,75
1002 00 00 9000	03	50,00	1101 00 15 9180	01	39,25
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	50,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	0 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	45,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	0 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1925/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98⁽⁸⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	49,00
1107 10 99 9000	40,00
1107 20 00 9000	40,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1926/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 4 al 10 de septiembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 62,66 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1927/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 4 al 10 de septiembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 38,43 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.

REGLAMENTO (CE) N° 1928/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 4 al 10 de septiembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 62,45 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1929/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1564/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 4 al 10 de septiembre de 1998 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.

REGLAMENTO (CE) N° 1930/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 1998

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1352/98⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1011/98⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos	2,731 1,363 4,201
1002 00 00	Centeno	4,910
1003 00 90	Cebada	4,759
1004 00 00	Avena	3,394
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — en los demás casos	1,314 4,861 1,149 4,693 4,861 1,314 4,861
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	6,510 5,796 5,796
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	8,400 8,400 8,400
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	— 3,100 3,100

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	4,759
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	3,550 5,461
1102 10 00	Harina de centeno	6,727
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	3,550 5,461

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1931/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	68,05	1104 23 10 9100	72,92
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	58,33	1104 23 10 9300	55,90
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	58,33	1104 29 11 9000	42,85
1102 90 10 9100	71,39	1104 29 51 9000	42,01
1102 90 10 9900	48,54	1104 29 55 9000	42,01
1102 90 30 9100	61,09	1104 30 10 9000	10,50
1103 12 00 9100	61,09	1104 30 90 9000	12,15
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	87,50	1107 10 11 9000	74,78
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	68,05	1107 10 91 9000	84,71
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	58,33	1108 11 00 9200	84,02
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	58,33	1108 11 00 9300	84,02
1103 19 10 9000	49,10	1108 12 00 9200	77,78
1103 19 30 9100	73,76	1108 12 00 9300	77,78
1103 21 00 9000	42,85	1108 13 00 9200	77,78
1103 29 20 9000	48,54	1108 13 00 9300	77,78
1104 11 90 9100	71,39	1108 19 10 9200	47,12
1104 12 90 9100	67,88	1108 19 10 9300	47,12
1104 12 90 9300	54,30	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	42,85	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	98,15
1104 19 50 9110	77,78	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	75,14
1104 19 50 9130	63,19	1702 30 91 9000	98,15
1104 21 10 9100	71,39	1702 30 99 9000	75,14
1104 21 30 9100	71,39	1702 40 90 9000	75,14
1104 21 50 9100	95,18	1702 90 50 9100	98,15
1104 21 50 9300	76,14	1702 90 50 9900	75,14
1104 22 20 9100	54,30	1702 90 75 9000	102,84
1104 22 30 9100	57,70	1702 90 79 9000	71,38
		2106 90 55 9000	75,14

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1932/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 1998
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos
compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	48,61
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	44,97

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 1933/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 1998
por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales
y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1011/98 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si

los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 52,48 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 1934/98 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 1998
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 ⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 1935/98 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1998

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1907/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1907/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 10 de septiembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1907/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 78,70 ecus por tonelada para una cantidad máxima global de 142 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 248 de 8. 9. 1998, p. 19.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1998

sobre una reglamentación técnica común relativa al sistema terrenal de telecomunicaciones en vuelo (TFTS)

[notificada con el número C(1998) 2378]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/535/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal de telecomunicaciones para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación, con arreglo a lo preceptuado en el primer guión del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 98/13/CE;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que, para garantizar un acceso ininterrumpido al mercado a los fabricantes, es necesario prever disposiciones transitorias referentes a los equipos homologados con arreglo a las normativas nacionales de homologación;

Considerando que la propuesta se ha sometido al Comité (CAET), de conformidad con el apartado 2 del artículo 29;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a las características técnicas, los requisitos de la interfaz eléctrica y mecánica y el protocolo de control de acceso que debe ofrecer el equipo terminal que pueda, y esté destinado a ello por su fabricante o el mandatario de éste, ser utilizado en el sistema terrenal de telecomunicación en vuelo (TFTS).

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a dicha norma figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 74 de 12. 3. 1998, p. 1.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE y cumplir los requisitos de cualquier otra directiva aplicable, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽¹⁾ y 89/336/CEE⁽²⁾ del Consejo.

Artículo 3

Con relación a los equipos terminales del apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilice, la norma armonizada mencionada en el anexo cuando entre en vigor la presente Decisión.

Artículo 4

1. Las normativas nacionales de homologación relativas a los equipos que entran en el ámbito de aplicación de la norma armonizada mencionada en el anexo dejarán de ser

aplicables a los tres meses de la entrada en vigor de la presente Decisión.

2. Los equipos terminales homologados con arreglo a dichas normativas nacionales de homologación podrán seguir siendo comercializados en el mercado nacional y puestos en servicio.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽²⁾ DO L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

*ANEXO***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Electromagnetic compatibility and Radio spectrum Matters (ERM); Terrestrial Flight Telecommunications System (TFTS); Technical requirements for TFTS

[Compatibilidad electromagnética y espectro radioeléctrico; sistema terrenal de telecomunicaciones en vuelo (TFTS); requisitos técnicos para TFTS]

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 23: marzo de 1998

(excluido el prefacio)

Información complementaria

El Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE del Consejo⁽¹⁾.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute
650, Route des Lucioles
F-06921 Sophia Antipolis Cedex

Comisión Europea
DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel,

o a cualquier otro organismo competente para la difusión de las normas del ETSI; una lista de tales organismos se puede consultar en la dirección de Internet www.ispo.cec.be.

⁽¹⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1998

por la que se establece la lista de los laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos*[notificada con el número C(1998) 2487]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/536/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Considerando que el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 96/23/CE dispone que cada Estado miembro debe designar, como mínimo, un laboratorio nacional de referencia para la detección de determinadas sustancias y de sus residuos, de modo que cada residuo o grupo de residuos sólo se asigne a un único laboratorio nacional de referencia; que, hasta el 31 de diciembre de 2000, los Estados miembros pueden seguir encargando el análisis de un mismo residuo o grupo de residuos a varios laboratorios nacionales que hayan designado antes de la fecha de adopción de la presente Directiva;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 96/23/CE se establecen las funciones que deben realizar los laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos y se solicita a la Comisión que elabore la lista de dichos laboratorios nacionales de referencia;

Considerando que antes del 31 de diciembre de 2000 será necesario volver a revisar el anexo de la presente Decisión;

Considerando que, por razones de claridad jurídica, es preciso derogar determinadas disposiciones de la Decisión 93/257/CEE de la Comisión, de 15 de abril de 1993, por la que se establecen los métodos de referencia y la lista de

laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos, designados de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 96/23/CE, figuran en la lista del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Quedan derogados el artículo 4 y el anexo de la Decisión 93/257/CEE.

Artículo 3

La presente Decisión será revisada a más tardar el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.⁽²⁾ DO L 118 de 14. 5. 1993, p. 75.

ANEXO

LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA

Estado miembro	Laboratorios de referencia	Grupo de residuos
Bélgica	Institut scientifique de la santé publique — Louis Pasteur Rue J. Wytsman 14 B-1050 Bruxelles	Todos los grupos
Dinamarca	Veterinær- og Fødevaredirektoratet Institut for Fødevareundersøgelser og Ernæring Afdelingen for Kemiske Forureninger (IFEF) Mørkhøj Bygade 19 DK-2860 Søborg Veterinær- og Fødevaredirektoratet Institut for Fødevareundersøgelser og Ernæring Afdelingen for Fødevareanalyser (IFEFA) Odinsvej 4 Postboks 93 4100 Ringsted	Grupo B2 Grupo B3 (salvo ocratoxina A) carbodox-olaquinox Grupo A Grupo B1 (salvo carbodox-olaquinox)
Alemania	Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin Thielallee 88-92 14195 Berlin	Todos los grupos
Grecia	Institute of Food Hygiene Neapoleos 25 Aghia Paraskevi 153 10 Athens Institute of Biochemistry, Toxicology and Nourishment of Animals Neapoleos 25 Aghia Paraskevi 153 10 Athens Institute of Food Hygiene 26 Octobriou 66 546 27 Thessaloniki Veterinary Diagnostic Laboratory Serres Terma Omonias 621 10 Serres Veterinary Diagnostic Laboratory Larissa 7th km E.O. Larossas 411 10 Larissa Veterinary Diagnostic Laboratory Tripolis Pelagos Arkadias 221 00 Tripolis Veterinary Diagnostic Laboratory Patras Notara 15 264 42 Patras	A2, A5, B1, B2d, B3a (PCB), B3b, B3e B3c, B3d A6 (Nitrofuranos) A1, A3, A4, B3a (compuestos organoclorados) B2a y B2b A6 (cloranfenicol) B2c y B2e
España	Centro Nacional de Alimentación Carretera Pozuelo-Majadahonda, km 6,2 Majadahonda (Madrid) Laboratorio de Sanidad y Producción Animal Santa Fe (Granada) Laboratorio de Sanidad y Producción Animal Algete (Madrid)	A1, A3, A4, A5, B1, B3c (sólo los productos de la acuicultura) B3d, B3e B2a, B2b, B2c, B2f, B2e A2, B2d

Estado miembro	Laboratorios de referencia	Grupo de residuos
	Laboratorio Arbitral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Carretera de La Coruña, km 10,7 (Madrid)	B3a, B3b, B3c (excepto los productos de la acuicultura)
Francia	Laboratorios anteriormente mencionados según su acción farmacológica Laboratoire des dosages hormonaux ENV Nantes BP 50707 44307 Nantes Cedex 3 CNEVA Fougères Laboratoire des médicaments vétérinaires (LMV) La haute Marche-Javéné 35133 Fougères CNEVA Sophia Antipolis BP 111 06902 Sophia Antipolis Cedex CNEVA Paris 10, rue Pierre Curie 94700 Maisons Alfort	A6, B3f A1, A2, A3, A4, A5 A6, B1, B2a, B2b, B3e, B2d, B2e, B2f Todos los grupos Miel B2c B3a, B3b, B3c, B3d
Irlanda	Central Meat Control Laboratory Abbotstown Castleknock County Dublin State Laboratory Abbotstown Castleknock County Dublin Teagasc (National Food Centre) Dunsinea Castleknock Dublin 15 Marine Institute Fisheries Research Centre Abbotstown Castleknock Dublin 15	Grupo A Grupo B1 Grupo B2a, B2d, B2f Grupo B3c Grupo A1, A3, A4, A5 Grupo B1 Grupo B2b, B2c Grupo B3a, B3b, B3d Grupo B2a, B2c Grupo B1, B2, B3 (sólo los productos de la acuicultura)
Italia	Istituto superiore di sanità Viale Regina Elena 299 I-00161 Roma	Todos los grupos
Luxemburgo	Institut scientifique de la santé publique — Louis Pasteur Rue J. Wytzman 14 B-1050 Bruxelles	Todos los grupos
Países Bajos	Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne Antonie van Leeuwenhoeklaan 9 Bilthoven Postbus 1 3720 BA Bilthoven Rijkskwaliteitsinstituut voor land- en tuinbouwproducten Bornsesteeg 45 6708 PD Wageningen	Todos los grupos Todos los grupos
Austria	Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung in Mödling Robert-Koch-Gasse 17 2340 Mödling Bundesanstalt für Lebensmitteluntersuchung und -forschung Kinderspitalgasse 15 1095 Wien	Animales vivos y carne fresca Todos los grupos Leche, huevos, miel Todos los grupos

Estado miembro	Laboratorios de referencia	Grupo de residuos
Portugal	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária Estrada de Benfica 701 P-1500 Lisboa Instituto de Investigação das Pescas e do Mar-IPIMAR Avenida de Brasília P-1400 Lisboa	Todos los grupos Grupo B3c (sólo los productos de la acuicultura)
Finlandia	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos (National Veterinary and Food Research Institute) Hämeentie 57, Box 368, FIN-00231 Helsinki	Todos los grupos
Suecia	Statens Livsmedelsverk Box 622 751 26 Uppsala	Todos los grupos
Reino Unido	Central Veterinary Laboratory New Haw, Addlestone Surrey KT15 3NB Food Science Laboratory Colney Lane Norwich NR4 7UA Veterinary Research Laboratories Stormont Belfast BT4 3SD Food and Agricultural Chemistry Research Division Department of Agriculture for Northern Ireland Newforge Lane Belfast BT9 SPX	A1, A2, A3, B1 A3, B1, B2 A1a, A1c, A2, A3, B1, B2 A1b, A3, B1, B2

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1833/98 de la Comisión, de 25 de agosto de 1998, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 238 de 26 de agosto de 1998)

En la página 25, en el artículo 1, en el apartado 4, los códigos adicionales TARIC para las tres empresas que se citan a continuación se sustituirán por los códigos siguientes:

- Merida Industry Co., Ltd: 8551,
 - Ming Cycle Industrial Co., Ltd: 8552,
 - Overlord Industries Corp.: 8553.
-